El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 31 de enero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00413-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma fallo que negó las pretensiones

**Demandante**: Héctor Noel Salazar Herrera

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: RETROACTIVO PENSIONAL – PRESCRIPCIÓN. “**De conformidad con el artículo 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso de las pensiones de vejez que lleva inmerso el reconocimiento del retroactivo pensional, lo es cuando confluyen en el afiliado los requisitos mínimos para acceder a la pensión y la desafiliación del sistema pensional. Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo. Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta o si el interesado decide esperar la decisión, esto es, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y continuará contabilizando cuando se emita la respectiva respuesta o se resuelvan los recursos interpuestos, en ambos casos, debidamente notificados.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Héctor Noel Salazar Herrera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00413-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Héctor Noel Salazar Herrera solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez desde el 1° de noviembre de 2008, fecha en la que reunió la totalidad de requisitos para acceder a tal reconocimiento, con las mesadas ordinarias y adicionales o en su defecto, el 18/11/2008 cuando adicional a lo anterior, acreditó el retiro del sistema y, en consecuencia, se le reconozca el retroactivo generado a partir de esas calendas y el 02/03/2010; más los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas o subsidiariamente la indexación de las mismas, lo ultra y extra petita que resulte probado y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 21 de septiembre de 1948, por lo que cumplió la edad para pensionarse en la misma fecha de 2008 y efectuó cotizaciones hasta el 21 de octubre siguiente; (ii) el 18 de noviembre de 2008, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue negada mediante Resolución N° 1817 de 2009 expedida por el ISS, respecto de la cual presentó solicitud de revocatoria directa, que fue despachada desfavorablemente, no obstante, se le reconocen 924 semanas, 472 corresponde a los últimos 20 años de servicio; (iii) el 23/07/2010 acudió a la jurisdicción[[1]](#footnote-1) para obtener el reconocimiento pensional, pero sus pretensiones no prosperaron; (iv) el 03/03/2014 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, quien la reconoció a través de la Resolución N° GNR 139845 de ese mismo año, sin embargo la recurrió para que le fuera concedida a partir del 01/11/2008, mismo que fue resuelta de manera negativa por haber operado el fenómeno de la prescripción.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda e interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” “Buena fe” y “Genéricas”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y prescripción y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que el derecho se hizo exigible en el año 2008, pero para ese momento no se lograron acreditar los requisitos correspondientes, así como tampoco sucedió dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el actor con el fin de acceder a la pensión de vejez y, solo por vía administrativa Colpensiones lo reconoció a partir del 03 de marzo de 2010, atendiendo la reclamación efectuada por el actor el 03 de marzo de 2014, tras aplicar el término prescriptivo previsto en el Decreto 758/90.

Precisó que si bien existieron recurso y solicitud de revocatoria directa, los mismos no interrumpieron el fenómeno prescriptivo, por lo que debe atenderse como hecho interruptor, la presentación de la reclamación administrativa (03/03/2014) que dio génesis a la Resolución N° GNR 139845 de 2014, que reconoció la prestación a favor del actor.

**3. Del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que las peticiones del señor Salazar Herrera han sido reiterativas, consecutivas y comprobadas, esto es, 18/11/2008, 27/04/2009, 23/07/2010 y 03/03/2014, las que han interrumpido el fenómeno de la prescripción.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Los recursos de reposición y apelación interpuestos por el interesado frente al acto administrativo que resuelve una petición, tienen la virtud de interrumpir el término prescriptivo consagrado en las normas laborales?, en caso positivo ¿hasta cuándo?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión previa**

No existe discusión en torno a que al actor se le reconoció su derecho pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 3 de marzo de 2010, por haber acreditado, según Colpensiones, los requisitos previstos en el artículo 12 de ese cuerpo normativo, tal y como se extracta del contenido de la Resolución N° GNR 139845 de 27 de abril de 2014 –fl. 29 y s.s.-; sin que le corresponda a esta Corporación pronunciarse acerca de su validez.

Se precisa que tampoco se advierte la configuración de cosa juzgada con el fallo emitido en su momento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, como quiera que no existe identidad de objeto ni de causa petendi, toda vez que en aquel proceso se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez, mientras que ahora, busca el pago del retroactivo pensional en razón de que ya se efectuó el aludido reconocimiento en vía administrativa por la entidad accionada, mostrando su inconformidad solo respecto de la fecha en que lo hizo.

Lo que sí constituye materia de debate es la fecha a partir de la cual debía concederse el disfrute de la misma, toda vez que la entidad demandada lo hizo, a partir del 3 de marzo de 2010, como se enunció en precedencia; mientras que la parte actora indica que debe ser desde el 1° o 18 de noviembre de 2008, fechas para las cuales cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios y además se había retirado del sistema, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en la decisión de primer grado se expresó que el actor tenía derecho al retroactivo solicitado, esto es, por las mesadas pensionales causadas entre enero y septiembre del año 2009, sólo que las declaró prescritas y sobre este último aspecto es que se dirigió el recurso, la Sala se limitará a abordar el tema de la prescripción y su interrupción en materia laboral.

**2.2. De la prescripción**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el artículo 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso de las pensiones de vejez, que lleva inmerso el reconocimiento del retroactivo pensional, lo es, cuando confluyen en el afiliado los requisitos mínimos para acceder a la pensión y la desafiliación del sistema pensional.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido, pero solo por un lapso igual, con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta, sin embargo, si el interesado decide esperar la decisión, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y empezará a contarse cuando se emita la respectiva respuesta o se resuelvan los recursos interpuestos, en ambos casos, debidamente notificados.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el señor Héctor Noel Salazar Herrera, arribó a los 60 años de edad el 21 de septiembre de 2008, siendo esta la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, respecto de la densidad de semanas cotizadas , si bien advierte esta Corporación que de las historias laborales allegadas al proceso –fls. 52 y 58 del cd. 1- el actor no satisface el mínimo exigido por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en tanto cuenta en toda su vida con 927,14 semanas y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad con 474,98; al acudir a la Resolución N° GNR 139845 del 27 de abril de 2014, se encuentra que Colpensiones halló unos guarismos diferentes, es decir, 990 y 542,97, respectivamente.

Siendo así las cosas, como para el 21 de septiembre de 2008 el actor cumplió la edad mínima para pensionarse y además contaba –según Colpensiones- con suficiencia con el mínimo de semanas o tiempo de servicios requerido; puede afirmarse que tenía causada la prestación. Ahora, como la última cotización corresponde al ciclo de octubre de esa misma anualidad, lo que determina la exigibilidad de la prestación; se concluye que contaba hasta el 31 de octubre de 2011 para agotar la reclamación administrativa a fin de impedir la prescripción de las mesadas generadas a partir de aquel momento.

Ahora, conforme se extracta de la Resolución N° 001817 del 26 de febrero de 2009 –fl. 10-, se advierte que el 18 de noviembre de 2008, fue que el actor elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS, quien se la negó, sin que haya presentado recursos en contra de la misma, por lo que hasta la primera calenda referida, esto es, de expedición del acto administrativo, quedó suspendido el término prescriptivo.

En conclusión, el 18 de noviembre de 2008, el señor Salazar Herrera interrumpió el término prescriptivo trascurrido hasta ese momento, el cual empezó de nuevo a contabilizarse el 27 de febrero de 2009, por lo que contaba con los tres años siguientes para acudir directamente a la Judicatura para reclamar su derecho -27/02/2012-, actuación que tan solo llevó a cabo el 3 de agosto de 2015, según se observa en el acta individual de reparto, visible a folio 36 del cuaderno de primera instancia; de lo cual se infiere sin mayor dificultad que efectivamente las mesadas pensionales reclamadas en la demanda sí prescribieron.

Es necesario precisar, que la solicitud de revocatoria directa presentada el 27/04/2009 –fl. 11- no puede valorarse como un mecanismo interruptor de la prescripción, por cuanto constituye la segunda reclamación administrativa presentada respecto del mismo derecho y, la ley laboral solo permite la interrupción por una sola vez, de tal manera que el único medio con que contaba el actor hasta el 27/04/2012, era la respectiva demanda ordinaria ante esta jurisdicción.

Finalmente, debe decirse que como se mencionó anteriormente, esta Corporación no puede inmiscuirse sobre la validez de la Resolución N° GNR 139845 de 27/04/2014, aunque advierta que aparentemente se reconoció la prestación a favor del actor con menos tiempo del exigido por la normativa aplicada, teniendo en cuenta la información que reposa en la historia laboral allegada por Colpensiones, expedida el 18/08/2015, esto es, con posterioridad a la fecha del referido acto administrativo; por lo que se ve en la obligación de poner en conocimiento esta situación a las autoridades pertinentes *–Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República-,* a quienes se les enviará copia de la demanda y sus anexos, de la historia laboral visible a folios 52 a 55 y de esta providencia, para los fines que consideren pertinentes.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada en su totalidad. Costas en esta instancia a cargo del recurrente dada la improsperidad del recurso interpuesto

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Héctor Noel Salazar Herrera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso interpuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciese a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. [↑](#footnote-ref-1)